

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 18 de marzo de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2012-00369. Pendiente de adoptar la decisión que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2012 00369 00

Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Claudia Patricia Duran Romero contra Rubiela Sánchez Montoya.

Visto el informe secretarial que antecede, así como las diligencias, es necesario efectuar control de legalidad de las actuaciones aquí surtidas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En primer lugar, debe recordarse que el título base de ejecución, corresponde a la sentencia proferida en audiencia del 10 de diciembre del 2014 confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala Laboral el 20 de marzo de 2014, sin embargo, el mandamiento de pago dispuso **“más los intereses legales, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su cancelación...”**, orden que contraviene el principio de literalidad del título, que significa que para determinar el contenido y alcance del mismo, solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en él, por consiguiente, se dejará sin valor y efecto, el párrafo respectivo de dicha providencia.

En segundo lugar, respecto de la notificación debe indicarse, que el 10 de diciembre de 2014 se libró mandamiento de pago en contra de RUBIELA SÁNCHEZ MONTOYA y a favor CLAUDIA PATRICIA DURAN, fue a continuación del ordinario dentro del término previsto en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se infiere que su notificación fue por estado.

Así pues, notificado del mandamiento de pago mediante anotación en estado y en atención a que no se realizó el pago ordenado, ni tampoco se presentó escrito con los medios exceptivos que pretendiera hacer valer en el curso del proceso; así las cosas y conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía al procedimiento laboral, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, disposición que señala:

“(…) ARTÍCULO 507. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS

(…)

Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

(…)”

Así las cosas, de conformidad con la normatividad en cita se dispondrá seguir adelante con la ejecución, como quiera que el ejecutado no presentó excepciones en término, por lo que, se ordenará a las partes que alleguen la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, revisado el mandamiento de pago, se omitió incluir la orden de pago por los aportes al sistema de seguridad social integral en pensiones se adicionará la orden de pago respecto de los aportes a pensión y se requerirá a la activa para que informe por escrito el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada o desea serlo y allegue copia de su documento de identidad con el propósito de anexarlo al oficio con destino a la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO el párrafo del mandamiento de pago que cita ***“Más los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su cancelación”***.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

TERCERO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente providencia, las partes presenten la liquidación del crédito, conforme a lo considerado.

CUARTO: SIN COSTAS de la ejecución.

QUINTO: ADICIONAR el auto de fecha 10 de diciembre del 2014, en el sentido de librar mandamiento de pago en contra de RUBIELA SÁNCHEZ MONTOYA y a favor CLAUDIA PATRICIA DURAN, por los aportes a pensión dejados de cancelar durante el 10 de diciembre de 2010 al 07 de octubre del 2011, con destino a la administradora que elija la ejecutante.

SEXTO: REQUERIR a la ejecutante para que informe por escrito el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado o desea serlo, aportando igualmente copia de su documento de identidad.

SEPTIMO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 082 de Fecha 01 de julio del 2022

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5121ea1bbd0a21c3df23e64b0fab0157fc7d4df5cece31f3415da6b0359fdd87

Documento generado en 30/06/2022 03:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>